



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 595 -2025-UNSAAC

CUSCO, 20 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Expediente Nro. 721847, presentado por la **SRA. CARMEN LUZ DÍAZ VERA Y SRTA. NADIA ALEJANDRA CRUZ DÍAZ**, herederas únicas y universales de quien vida fue Lic. Juan Antonio Cruz Tello, ex docente de la Institución, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-2089-2024-UNSAAC de fecha 11 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente del visto, **SRA. CARMEN LUZ DÍAZ VERA Y SRTA. NADIA ALEJANDRA CRUZ DÍAZ**, herederas únicas y universales de quien vida fue Lic. Juan Antonio Cruz Tello, ex docente de la Institución, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-2089-2024, de fecha 11 de diciembre de 2024, que declara improcedente el pago de reintegro de devengados de Bonificación Personal; Beneficio Adicional por Vacaciones; Bonificación Especial artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM y Reajuste de las Bonificaciones Especiales, otorgadas por los DD.UU. Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración Básica de S/ 50.00 prevista en el DD.UU. Nro. 105-2001, a partir del 1 de setiembre de 2001, con los devengados e interese legales en favor póstumo de quien en vida fue Lic. Juan Antonio Cruz Tello;

Que, de la admisibilidad y procedencia del Recurso de Apelación, el artículo 120 Numeral 120.1 del T.U.O. de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. Nro. 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444), establece que: "Frente a un acto que supone que Viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, asimismo, el artículo 217 Numeral 217.1 de la referida norma legal, prescribe: "Conforme a lo señalado por el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, del mismo modo, el artículo 218° Numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444 dispone que: "El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios (...)" y de la revisión del recurso de apelación se advierte que el mismo ha sido interpuesto con fecha 17 de diciembre de 2024, es decir, dentro del término establecido por Ley;

Que, por su parte, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 dispone: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
SECRETARIA GENERAL

Que, de los fundamentos del Recursos de Apelación, las impugnantes refieren que la Resolución Nro. R-2089-2024-UNSAAC solamente , siendo su petición real la siguiente: "Solicitamos pago de reintegro de la Bonificación Personal (Quinquenios) establecido en el artículo 51° del Decreto Legislativo Nro. 276; el beneficio adicional por vacaciones fijado por el artículo 160 del Decreto Supremo Nro. 028-89-PCM; la bonificación especial establecida por el artículo 12° del Decreto Supremo Nro. 051-91PCM, y el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99; todos en sujeción a la remuneración básica de S/ 50.00 estipulada por el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 surtiendo sus efectos a partir del 01 de setiembre de 2001, con los devengados e intereses legales correspondientes";

Que, en la resolución impugnada, no se toma en cuenta que el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenida en la Casación Nro. 6670-2009-CUSCO que emite pronunciamiento respecto a la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 para efectos de cálculo de beneficios; precisando que, el Decreto Supremo Nro. 196-2001 -EF es una norma de inferior jerarquía, por lo respecto a la bonificación personal resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de Normas; asimismo, no se considera que el Decreto Supremo Nro. 11-2019-JUS de 4 de mayo de 2019, que aprueba el TUO de la Ley 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que en su artículo 36° "Principios Jurisprudenciales", precisa que "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contenciosa administrativa, constituyen precedente vinculante y que por ello, debería su pretensión administrativa ser atendida en sede administrativa favorablemente, a efectos de evitar una innecesaria actuación ante el órgano jurisdiccional;

Que, asimismo señalan que, la Ley Nro. 27321 deriva del régimen laboral privado, por tanto, su disposición única está encauzada a fijar el plazo de prescripción respecto de los reclamos laborales que se generan dentro de dicho régimen, dado que en ningún extremo de su única disposición apunta a que deba aplicarse al régimen laboral público; que, asimismo la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 13860-2018-SELVA CENTRAL, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, ha precisado que la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo, unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo; que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 2322-2003-AA/TC LA LIBERTAD señala como FUNDAMENTO que el Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que, tratándose del pago de bonificaciones, remuneraciones y derechos pensionarios, la violación del derecho constitucional tiene carácter permanente y continuado, razón por la cual no opera la prescripción extintiva de la acción;

Que, del análisis jurídico de los hechos, obra en el expediente el Recurso de Apelación presentado por la Señora Carmen Luz Díaz Vera y la Señorita Nadia Alejandra Cruz Díaz, herederas únicas y universales de quien en vida fuera Lic. Juan Antonio Cruz Tello, ex docente de la Entidad, mediante el cual interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-2089-2024-UNSAAC de fecha 11 de diciembre de 2024, que declara improcedente su petición sobre pago de Bonificación Especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM y bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 soles, dispuesto por el Decreto de Urgencia Nro.105-2001; argumentando que



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

En calidad de herederas universales de su causante, tienen derecho al pago de los beneficios solicitados, los cuales surten efecto a partir del 1 de setiembre de 2001, con los devengados e intereses legales del caso;

Que, en ese contexto, se debe señalar que, el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001, de fecha 30 de agosto de 2001, en su literal b) del artículo 1° dispuso fijar en Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nro. 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00 soles. Además, en su artículo 2° del cuerpo normativo precitado, estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Único de Remuneraciones creado a través del Decreto Legislativo Nro. 276;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración que mediante el artículo 4° del Decreto Supremo Nro. 196-2001-EF mediante el cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nro. 105-2001, se precisa que "la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nro. 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nro. 847" así como teniendo en consideración el Principio de Legalidad regulado por el inciso 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley 27444 que establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" se ha estado pronunciando por la improcedencia en la vía administrativa del pago de la bonificación personal (quinquenos) establecido en el artículo 51° del Decreto Legislativo Nro. 276, el beneficio adicional por vacaciones fijado por artículo 16° del Decreto Supremo Nro. 028-89-PCM, la bonificación establecida por el artículo 12° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM y el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, estipulada por el Decreto de Urgencia Nro. 105-2001;

Que, de otro lado, la Autoridad Universitaria en el ejercicio de sus atribuciones conferidas a través del literal d) del artículo 23° del Estatuto Universitario, con la finalidad de atender peticiones efectuadas tanto por el SINDUC como por el SINTUC (Expedientes Nros. 472960, 476700 y 472977), mediante el primer numeral de la Resolución Nro. R-1104-2022 UNSAAC de 14 de noviembre de 2022, nombró la Comisión Especial encargada de emitir opinión legal sobre el pago de derechos laborales en base al haber básico regulado por el D.U. Nro. 105-2001 de fecha 13 de noviembre de 2001, concediéndoles para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles de notificados con dicha resolución;

Que, la referida Comisión Especial encargada de emitir opinión legal sobre el pago de derechos laborales en base al haber básico regulado por el D.U. Nro. 105-2001 de fecha 13 de noviembre de 2001, emite el informe solicitado a través del Expediente Nro. 475927, concluyendo que lo recomendable sería evitar una innecesaria actuación ante el órgano jurisdiccional, en tanto existe jurisprudencia vinculante en los términos que prevé el artículo 36° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Nro. 27584 y como recomienda también el órgano jurisdiccional (Segunda Sala Laboral de Cusco), la pretensión contenida en el expediente citado, puede muy bien ser atendida en sede administrativa con la emisión de la resolución correspondiente; en el referido informe se señala también que el asunto de los expedientes Nros. 472960 (SINTUC) y 432787

(SINDUC) podría tener similar atención, en tanto, existen los mismos criterios jurisprudenciales;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2022, la Autoridad Administrativa emitió la Resolución Nro. R-1278-2022-UNSAAC, mediante la cual resolvió: "**PRIMERO.- ACUMULAR** los expedientes administrativos virtuales Nros. 484120, 475927, 472960, 476700 y 472977, de conformidad con el artículo 127° inciso 2° del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante D.S. Nro. 004-2019-JUS; **SEGUNDO.- AUTORIZAR** a la Dirección General de Administración a través de la Unidad de Recursos Humanos (Área de Remuneraciones) formule las planillas para el pago de reintegro de la Bonificación Especial del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM y el reajuste de los incrementos remunerativos dispuestos por el Decreto de Urgencia Nro. 090-96, Decreto de Urgencia Nro. 073-97y Decreto de Urgencia Nro. 011-99 con los devengados e intereses legales correspondientes a favor del personal docente y personal administrativo del régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, desde el 01 de setiembre de 2001, a mérito de las normas legales antes mencionadas y conforme al anexo que forma parte de la referida resolución;

Que, posteriormente, con Resolución Nro. R-1293-2022-UNSAAC de 28 de diciembre de 2022 la Autoridad Universitaria resolvió: "MODIFICAR la Resolución Nro. R-1278-2022-UNSAAC de 23 de diciembre de 2022, respecto a los anexos corregidos, conforme al siguiente detalle: **AUTORIZAR** a la Dirección General de Administración a través de la Unidad de Recursos Humanos (Área de Remuneraciones) formule las Planillas para reintegro devengados Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM (30% RTP), Decreto de Urgencia Nro. 090-96, Decreto de Urgencia NO 073-97y Decreto de Urgencia Nro. 011-99, en base al D.U. Nro. 105-2001, para pago de la Bonificación Especial del Art 12 del DS Nro. 051-91-PCM y su reintegro e intereses legales a partir de setiembre de 2001, para personal docente nombrado, personal administrativo nombrado y personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, remitido por el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones y conforme al anexo que forma parte de la presente resolución; **SEGUNDO. - DEJAR SUBSISTENTE** los demás extremos de la Resolución Nro. R-12782022-UNSAAC";

Que, en cuanto se refiere al plazo prescriptorio para interponer acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo Nro. 276 y su Reglamento, el Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa que pertenece a la institución de Autoridad Nacional de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena Nro. 002-2012 SERVIR/TSC publicada en el diario "El Peruano" el 20 de diciembre de 2012, mediante Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria estableció en el Numeral 30 del acápite v) lo siguiente: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley Nro. 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo;

Que, en tal sentido, revisados los actuados, se establece que desde que el causante de las impugnantes, ex docente ordinario de la Entidad Juan Antonio Cruz Tello, fue cesado a su solicitud con efectividad al 01 de abril de 2014 mediante Resolución Nro. R0266-2018-UNSAAC de 22 de febrero de 2018, y desde el 01 de abril de 2014 al 17 de diciembre de 2024, fecha en que se presentó el Recurso de Apelación contra lo dispuesto por la Resolución R-2089-2024-UNSAAC. ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de cuatro (4) años establecidos por la Ley Nro. 27321, razón por la que consideramos que el recurso de apelación interpuesto, debe ser declarado infundado administrativamente;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, en consecuencia, mediante Dictamen Legal Nro. 304-2025-DAJ-UNSAAC la Dirección de Asesoría Jurídica opina que: El Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Carmen Luz Díaz Vera y Srta. Nadia Alejandra Cruz Díaz, herederas únicas y universales de quien vida fue Lic. Juan Antonio Cruz Tello, ex docente de la Institución, sea declarado INFUNDADO, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos.

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria 24 de julio de 2025, y después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **SRA. CARMEN LUZ DÍAZ VERA Y SRTA. NADIA ALEJANDRA CRUZ DÍAZ**, herederas únicas y universales de quien vida fue Lic. Juan Antonio Cruz Tello, ex docente de la Institución, contra la Resolución N° R-2089-2024-UNSAAC de fecha 11 de diciembre de 2024, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la **SRA. CARMEN LUZ DÍAZ VERA Y SRTA. NADIA ALEJANDRA CRUZ DÍAZ**, herederas únicas y universales de quien vida fue Lic. Juan Antonio Cruz Tello, ex docente de la Institución, contra la Resolución N° R-2089-2024-UNSAAC de fecha 11 de diciembre de 2024, que declara improcedente el pago de reintegro de devengados de Bonificación Personal; Beneficio Adicional por Vacaciones; Bonificación Especial artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM y Reajuste de las Bonificaciones Especiales, otorgadas por los DD.UU. Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración Básica de S/ 50.00 prevista en el DD.UU. Nro. 105-2001, a partir del 1 de setiembre de 2001, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique a la **SRA. CARMEN LUZ DÍAZ VERA Y SRTA. NADIA ALEJANDRA CRUZ DÍAZ**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO


DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

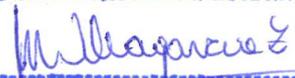
TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.-OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S. EMPLEO.- S. ESCALAFON Y PENSIONES (2).- S. DE REMUNERACIONES.- U. RED DE COMUNICACIONES.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- ASESORIA JURIDICA.- SRA. CARMEN LUZ DÍAZ VERA.- SRTA. NADIA ALEJANDRA CRUZ DÍAZ.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG.: ECU/MMVZ/MQL/JGL.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO


SRA. NADIA ALEJANDRA VELAZQUEZ ZAMBORA
SECRETARIA GENERAL (M)

SECRETARÍA GENERAL



Que en consecuencia mediante Decreto Directorial N° 004-2024-UNSAAC se aprueba la Resolución de la Comisión de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, que declara la ineficacia de la Resolución N° 004-2024-UNSAAC, emitida por el Rector de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en fecha 17 de diciembre de 2024, por la que se designa a la Sra. Alejandra Cruz Díaz como docente de la institución, en el cargo de Profesora Titular de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el área de la carrera de Ingeniería Civil, en el nivel de Pregrado, en el turno de la mañana, en el aula 001, para el periodo lectivo 2024-2025.

Que el Consejo Universitario en sesión Ordinaria de fecha 24 de julio de 2024 y posterior a las sesiones extraordinarias, aprobó por unanimidad la Resolución de la Comisión de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, que declara la ineficacia de la Resolución N° 004-2024-UNSAAC, emitida por el Rector de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en fecha 17 de diciembre de 2024, por la que se designa a la Sra. Alejandra Cruz Díaz como docente de la institución, en el cargo de Profesora Titular de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el área de la carrera de Ingeniería Civil, en el nivel de Pregrado, en el turno de la mañana, en el aula 001, para el periodo lectivo 2024-2025.

Que el presente Decreto Directorial es aprobado por el Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Reglamento de la Universidad.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INEFICAZA la Resolución de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, que declara la ineficacia de la Resolución N° 004-2024-UNSAAC, emitida por el Rector de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en fecha 17 de diciembre de 2024, por la que se designa a la Sra. Alejandra Cruz Díaz como docente de la institución, en el cargo de Profesora Titular de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el área de la carrera de Ingeniería Civil, en el nivel de Pregrado, en el turno de la mañana, en el aula 001, para el periodo lectivo 2024-2025.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Gestión de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, a la Sra. CARMEN LUZ DÍAZ VERA y Sra. ALEJANDRA CRUZ DÍAZ, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Gestión de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, a la Sra. CARMEN LUZ DÍAZ VERA y Sra. ALEJANDRA CRUZ DÍAZ, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DR. ELIZABETH CRUCINIAGA UGARTE
RECTOR



El presente Decreto Directorial es aprobado por el Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Reglamento de la Universidad.

Que el presente Decreto Directorial es aprobado por el Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Reglamento de la Universidad.

Atentamente,

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

